

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de noviembre de 2008 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Dioikitiko Efeteio Thessalonikis — Grecia) — Maria Kastrinaki tou Emmanouil/Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis AHEPA

(Asuntos C-180/08 y C-186/08) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 89/48/CEE — Reconocimiento de diplomas — Estudios realizados en un «laboratorio de estudios libres» no reconocido como establecimiento de enseñanza por el Estado miembro de acogida — Psicólogo)

(2009/C 44/41)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Dioikitiko Efeteio Thessalonikis

Partes

Demandante: Maria Kastrinaki tou Emmanouil

Demandada: Panepistimiako Geniko Nosokomeio Thessalonikis AHEPA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Dioikitiko Efeteio Thessalonikis — Interpretación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1999 L 19, p. 16) — Interpretación de los artículos 39 CE, apartado 1, 40 CE, párrafo primero, 43 CE, 47 CE, apartado 1, 49 CE, 55 CE, 149 CE y 150 CE — Nacional de un Estado miembro que ha ejercido una profesión regulada en el Estado miembro de acogida antes y después del reconocimiento de la equivalencia profesional resultante de sus títulos académicos obtenidos en otro Estado miembro — Realización anterior de una parte de los estudios universitarios, en virtud de un contrato de franquicia, en un establecimiento no reconocido como establecimiento universitario por el Estado miembro de acogida — Posibilidad de excluir al trabajador de su actividad profesional a causa de la negativa a reconocer dichos títulos

Fallo

En virtud del artículo 3 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, las autoridades competentes de un Estado miembro de acogida están obligadas a permitir que un nacional de un Estado miembro que sea titular de un título, en el sentido de dicha Directiva, expedido por una autoridad competente de otro Estado miembro ejerza su profesión en las mismas condiciones que los titulares de títulos nacionales, incluso en el caso de que dicho título

— sancione una formación recibida, en todo o en parte, en un establecimiento situado en el Estado miembro de acogida que no haya sido reconocido como establecimiento de enseñanza con arreglo a la legislación de este último Estado, y

— no haya sido homologado por las autoridades competentes.

⁽¹⁾ DO C 171 de 5.7.2008.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Oldenburg (Alemania) el 1 de octubre de 2008 — Arnold y Johann Harms como sociedad civil/ Freerk Heidinga

(Asunto C-434/08)

(2009/C 44/42)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Oldenburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Arnold y Johann Harms como sociedad civil

Demandado: Freerk Heidinga

Cuestión prejudicial

¿El artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽¹⁾, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 270, p. 1), debe interpretarse en el sentido de que son incompatibles con él y, por lo tanto, ineficaces los acuerdos contractuales por los que, si bien frente a terceros se realiza una cesión de derechos de ayuda íntegra y definitiva, con arreglo al acuerdo alcanzado entre las partes los derechos de ayuda continuarán perteneciendo económicamente al enajenante, debiendo el adquirente, como titular formal de los derechos, activar tales derechos por explotación de las tierras correspondientes y ceder al enajenante íntegramente los pagos únicos recibidos, o los acuerdos contractuales por los que se ceden al adquirente ayudas por superficie de tal forma que, en cualquier caso, tras la activación y el abono de los pagos únicos, éste debe pagar de forma continuada una parte (la individualizada según la explotación) al enajenante?

⁽¹⁾ DO L 270, p. 1.